



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

AVISO A LA COMUNIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino/187>

Fecha: 11-11-2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Radicación	Medio de control	Partes	Aviso	Fecha
520012333000-202200282	Acción Popular	Demandante: PABLO ERASMO CHÁVES Demandado: ANLA y otros	Artículo 21 ley 492 de 1998	11 de noviembre de 2022



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA

AVISO A LA COMUNIDAD

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE, MEDIANTE AUTO DEL NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ESTA CORPORACIÓN, CON PONENCIA DE LA H. MAGISTRADA SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY ADMITIÓ LA ACCIÓN POPULAR NO. 2022-00282, INSTAURADA POR PABLO ERASMO CHÁVES CORA CONTRA LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y OTROS.

LO ANTERIOR SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DEL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998.

DADO EN SAN JUAN DE PASTO A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Acción popular.
Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00282-00¹.
Accionante: Pablo Erasmo Cháves Coral.
Accionado: ANLA y otros.
Referencia: Auto que admite acción popular
Auto No: D003-517-22

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si la parte actora subsanó las falencias indicadas en auto del 29 de septiembre de 2022², mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda requiriendo, por lo tanto, (i) aclarar el sustento fáctico y pretensiones, (ii) informar la dirección de las demandadas, (iii) enumerar y verificar las pruebas aportadas, y (iv) acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 y 161 del C.P.A.C.A., frente a Corponariño.

Durante, y después de vencido, el término dispuesto en la aludida providencia, el demandante allegó la subsanación requerida en repetidas oportunidades³, aduciendo dar alcance al auto de inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Admisión de la demanda:

En primera medida, es pertinente señalar que, el término habilitado para que la parte actora cumpliera con la carga de subsanar la demanda, corrió entre los días 30 de

¹ Proceso en plataforma SAMAI.

² Índice 4.

³ Índice 6 (allegado el 4 de octubre de 2022), 7, 9, 10.

septiembre y el 6 de octubre de 2022⁴. Con fecha 4 de octubre del hogaño, el actor allegó la subsanación requerida, en dos oportunidades. Posteriormente, los días 10 y 14 de octubre, remitió memoriales que, señaló, aclaran lo relativo al cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido respecto de Corponariño.

Así las cosas, por encontrarse fuera del término previsto para tal efecto, y comoquiera que los últimos escritos referenciados, guardan relación con la subsanación de la demanda, se tendrán como extemporáneos, sin perjuicio de las observaciones que al respecto se realizarán más adelante.

Aclarado lo anterior, se prosigue con la verificación de las correcciones presentadas por el actor, en orden a establecer la viabilidad de admitir la demanda, en contraste con las cargas impuestas en el auto de inadmisión, así:

(i) Clarificar el sustento fáctico:

Revisados los memoriales aportados por la parte accionante, se advierte que atendió parcialmente el requerimiento formulado. Al respecto, se encuentra una referencia cronológica de los hechos, así como también se identifican los actos administrativos – cuando menos con su fecha de expedición – emitidos por las autoridades demandadas.

No se advierte, sin embargo, una explicación puntual acerca de la manera en la que, a juicio del actor, la actuación administrativa narrada, deriva en la vulneración o amenaza a los derechos colectivos señalados en la demanda. Sin perjuicio de lo dicho, la falencia en cuestión no se erige suficiente de cara a motivar el rechazo de la demanda, pues, corresponde a la judicatura, realizar el análisis e interpretación de los supuestos fácticos que fundamentan la solicitud, de cara a corroborar o descartar la existencia de una conducta que pudiese lesionar o poner en riesgo los intereses colectivos que se pretenden salvaguardar, encontrándose bajo la posibilidad también, de salvaguardar aquellas prerrogativas que se acrediten afectadas, durante el curso del proceso. Además, leídos los hechos en consonancia con las pretensiones, se comprenden las omisiones que en concepto del actor, vulneran los derechos colectivos amenazados.

(ii) Clarificar las pretensiones:

⁴ En virtud de lo señalado en el art. 205 del CPACA.

Al respecto se tiene lo siguiente:

- Se suprimió la pretensión tercera del escrito inicial, consistente en la declaratoria de nulidad de *“las resoluciones y actos administrativos en lo que corresponda en protección de intereses colectivos...”*. Se considera, por tanto, superado el reparo formulado en el auto de inadmisión.
- Respecto a la pretensión cuarta, referente a prescindir del requisito de procedibilidad, insiste el demandante en mantenerla como pretensión de la demanda, sin clarificar en este punto, los aspectos requeridos en el auto de inadmisión. No obstante, conforme se advirtió en dicha providencia, el pedimento en cuestión no corresponde en estricto sentido a una pretensión que deba resolverse en sentencia, sino a una justificación respecto a la omisión del requisito de procedibilidad; en ese orden, lo contemplado en este punto, será objeto de pronunciamiento en este mismo auto, en el acápite concerniente a la verificación del cumplimiento de dicho requisito en relación con Corponariño, esto, en consonancia con el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas.
- En relación con la pretensión quinta, advierte el despacho que, habiéndose solicitado la identificación del predio al que allí se refiere, se cumplió con dicha exigencia; esto, sin perjuicio de las falencias advertidas en relación con el sustento fáctico de la presunta vulneración, mismas que, como se dijo, no cuentan con la entidad de derivar en el rechazo de la demanda.
- Finalmente, la parte actora no suprimió la pretensión octava, conforme se especificó en el auto de inadmisión, sin embargo, como se advirtió en dicho pronunciamiento, lo aquí solicitado no corresponde a una pretensión que deba definirse en sentencia, pues se trata de una etapa propia del trámite de la acción popular.

(iii) Informar la dirección de las demandadas

Revisados los escritos aportados por el demandante, no se advierte el cumplimiento de esta exigencia. No obstante, comoquiera que las demandadas corresponden a

entidades públicas, en orden a acceder a los datos de notificación, y en consideración a lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., se acudirá a la información consignada en los sitios web oficiales de cada entidad.

Por su parte, en relación con la Concesionaria Vial Unión del Sur, se requerirá a la Cámara de Comercio de Bogotá y la Cámara de Comercio de Pasto, con el fin de que remitan a este proceso, la dirección electrónica reportada y autorizada, para notificaciones judiciales por parte de la empresa accionada.

(iv) Enumerar y verificar las pruebas aportadas

La parte actora, omitió clasificar o numerar los documentos aportados como prueba. No obstante, los mismos serán tenidos en cuenta, en los términos y condiciones en que se aportaron al expediente.

(v) Sobre el requisito de procedibilidad frente a Corponariño

Dentro de los escritos allegados de manera tempestiva, el demandante refirió haber dado alcance a la carga en mención, no obstante, con base en los documentos que se acompañaron a la demanda y a los referidos memoriales de subsanación; no se logra verificar con certeza, el cumplimiento del requisito en referencia.

Así, se advierte que, pese a señalarse que con fecha 22 de agosto de 2022 se presentó petición ante Corponariño, dirigida a obtener la protección de los derechos colectivos del municipio de Iles, no se encuentra registro de tal actuación.

Vale precisar que, en efecto, dentro de las constancias documentales aportadas, se halla escrito adiado a 18 de agosto de 2022, dirigido a Corponariño, con el siguiente objeto "*Solicitud para la protección de los derechos e intereses colectivos de la población del Municipio de Iles y otros para la adquisición del predio loma redonda por parte de la concesionaria vial unión del sur proyecto Pasto-Rumichaca*"⁵. No obstante, conforme se advirtió en la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda, dicha solicitud no cuenta con evidencia de radicación ante la entidad ahora demandada.

⁵ Fl. 58. Índice 6 y 7

Se insiste en que el reporte de remisión que obra en el expediente (fl. 62, índice 6 y 7), no permite corroborar que se trate de la solicitud antes enunciada, pues el objeto señalado en dicha comunicación electrónica, se contempló en términos muy diversos al ya citado, al solicitar la paralización de la ejecución de la inversión obligatoria del 1% del proyecto vial doble calzada San Juan – Pasto por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur, mientras que con la demanda se pretende la compra del predio Loma Redonda.

En esta línea, contrario a lo expuesto por la parte actora, no se considera cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A..

A su vez, tampoco se encuentra justificación suficiente, en términos de urgencia y necesidad, con el objeto de prescindir de esta exigencia, conforme pareciera anotar el actor en la pretensión cuarta del escrito de demanda. Vale señalar, que la explicación expuesta en dicho aparte, no permite comprender la manera en la que, la aludida inexistencia de cerramiento, guarde coherencia con los hechos que, a su juicio, ponen en riesgo los derechos colectivos que pretende salvaguardar, así como tampoco se entrevé de forma diáfana, la conexidad de aquella circunstancia, con la omisión por parte de las demandadas, en la compra del predio Loma Redonda, conducta esta que se avizora como el objeto principal de este trámite.

En este entendido, al no haberse dado cumplimiento al requisito de procedibilidad en mención, así como omitirse la justificación pertinente para exonerarse de tal carga; procede el rechazo de la demanda en relación con Corponariño.

A pesar de lo dicho en el punto anterior, advierte el despacho que dicha entidad, cuenta con participación relevante en los hechos señalados en la demanda, como contrarios a los intereses colectivos que busca amparar. En tal sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, se dispondrá, oficiosamente, vincular a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, con el fin de que haga parte de este trámite en calidad de demandada; misma determinación que se advierte necesario adoptar en relación con el municipio de Iles, donde se encuentra ubicado el predio Loma Redonda, que, a decir del actor, surte de recursos hídricos a dicha localidad, al tiempo que se enuncia también la participación del citado ente territorial, en actuaciones relacionadas con la adquisición del inmueble en cuestión.

Asimismo, en la medida en que las pretensiones formuladas por el actor, recaen sobre el inmueble que, a decir de la propia demanda, es de propiedad de los señores Miguel Antonio, Rosario y Carmen Eliza Coral Ortíz, y Ricardo Antonio, Nelson y María Mercedes Estúpiñan Coral, se dispondrá la vinculación a este trámite, de aquellas personas que ostenten tal calidad, con el fin de que manifiesten su posición respecto a la acción iniciada por el señor Pablo Erasmo Cháves Coral.

Para este efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se allegue el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 244-92022; a su vez, se solicitará a la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, remita copia de la escritura pública No. 862 del 22 de marzo de 2017.

En igual medida, se requerirá a la parte actora, el suministro de los datos de notificación de los referidos propietarios.

Corolario de lo anterior, superado el anterior análisis se procederá a la admisión de la demanda en los términos ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular formuló el señor Pablo Erasmo Cháves Coral, en contra de la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA- y la Concesionaria Vial Unión del Sur.

SEGUNDO.- VINCULAR de forma oficiosa, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño- y al municipio de Iles, en calidad de accionadas.

TERCERO.- VINCULAR a los propietarios del inmueble Loma Redonda identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-92022, de conformidad con el certificado que al respecto, allegue la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

CUARTO.- ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá y la Cámara de Comercio de Pasto, a fin de que, en el término de 48 horas, alleguen ante este despacho, la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur.

QUINTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que, en el término de 48 horas, se allegue ante este despacho, copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-92022.

SEXTO.- ORDENAR a la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, para que, en el término de 48 horas, remita a este despacho, copia de la escritura pública No. 862 del 22 de marzo de 2017.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Pablo Erasmo Cháves Coral, a fin de que, en el término de 48 horas, aporte la información de contacto de los propietarios del predio Loma Redonda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-92022.

OCTAVO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales o quien haga sus veces, de la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA-, la Concesionaria Vial Unión del Sur, Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño- y el municipio de Iles.

La notificación se realizará mediante remisión al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al cual se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Para tal efecto, la Secretaría de este Tribunal remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda (índice 7-SAMAI), a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades, según lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

La misma actuación se surtirá respecto de la Concesionaria Vial Unión del Sur, de manera inmediata a la recepción de la información requerida ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

OCTAVO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los propietarios del predio Loma Redonda identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-92022, actuación que deberá surtirse de manera inmediata a la recepción de la información requerida en los numerales 5º, 6º y 7º de esta providencia.

La notificación se realizará de acuerdo a la información de contacto aportada para ese efecto, y en todo caso, a dicho acto deberá adjuntarse copia de la demanda (índice 7-SAMAI) y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOVENO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público**, para lo cual se le entregará copia de la corrección de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ese propósito, acogiendo lo dispuesto en inciso 3º de la norma precitada Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda (índice 7-SAMAI), a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL NARIÑO**, para lo cual se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, acogiendo lo dispuesto en inciso 3º del artículo 21 *ibídem*, Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la corrección de la demanda, en formato PDF, a la dirección de correo electrónico narino@defensoria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a las entidades demandadas, para que la contesten. Se les informará que la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO.- COMUNICAR a los miembros de la comunidad a través de la página WEB de la Rama Judicial de conformidad con el inciso primero del artículo 21

ibídem. Así mismo, se informará a la comunidad mediante aviso fijado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño. Secretaría dejará las constancias sobre la publicación efectuada.

DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con el artículo 80 *ejusdem*, envíese copia de la demanda y de este auto a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en dicha norma.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese al demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al correo electrónico pablochavezco@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/Luisa C.

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948256a0d8da9e0228be1422edb8f5fcd1f5b4f409fdd35667c62c3e4ec4f6f**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>